



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

4884/2026

G., A .H. c/ OSECAC s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la competencia del Juzgado a mi cargo para entender en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde precisar, ante todo, que la competencia se determina de modo principal por la exposición de los hechos efectuada en la demanda, que reviste importancia fundamental para su determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° del Código Procesal (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas n° 629 del 16.02.82; 1436 del 30.07.82; ídem Sala II, causas n° 1359 del 30.07.82; 3043 del 28.09.84; 6097 del 09.08.88 y 7701 del 28.08.90, entre otras*) y después y sólo en la medida que se adecue a ellos, por el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, pues los primeros animan al segundo y por lo mismo son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, etc.*).

II) Así planteada la cuestión, corresponde advertir que respecto a la competencia territorial, el art. 5, inc. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del



lugar del contrato siempre que el demandado se encuentra en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. Esta regla confiere primacía al “*fórum solutionis*”, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación. Y únicamente cuando ello no fuera posible, el actor podrá optar entre el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 60478/2020 del 25.02.2021*)

En tal sentido y en mérito a la pretensión deducida, no puede soslayarse que el domicilio donde residen los actores está en la **localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires** (*conforme sus propios dichos y de la documentación adjunta*), y en caso de prosperar la presente acción y el mantenimiento de la afiliación a la demandada, la consecuente cobertura médica se haría efectiva con los prestadores que aquella ofrece en su cartilla, siendo claro que el suscripto resulta incompetente para entender en esta causa y corresponde atribuirle a la Justicia Federal con competencia en la jurisdicción mencionada.

Por otra parte, es preciso señalar que el domicilio del demandado no basta para justificar la intervención de este Tribunal; ya que de lo contrario todas las demandas dirigidas contra **OSECAC** -con delegaciones en distintos puntos del país- deberían tramitarse ante los juzgados federales de esta ciudad, resultando superflua la organización de la justicia federal dispuesta por el Congreso de la Nación, según la cual existen tribunales federales con asiento en territorio provincial (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 8.175/11 del 20.3.12*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por otro lado, la prórroga de jurisdicción que pudieran acordar las partes no resulta aceptable a partir de lo que establecen las normas aplicables a los conflictos derivados de los contratos que regulan las relaciones de consumo (*conf. art. 1109 del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley de Defensa del Consumidor 24.240 en su art. 36, texto según art. 15 de la ley 26.361; y art. 52 -inc. a- de la ley 25.065 sobre Tarjetas de Crédito*), que imponen como tal la del domicilio real del consumidor el lugar donde el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Sobre todo, teniendo en cuenta el carácter de orden público que informa esa legislación, lo que además justifica la declaración oficiosa de incompetencia ya que no sería admisible la regla contenida en los art. 2º y 4º -in fine- del Código Procesal, siquiera por la vía tácita del silencio, pues en los hechos importaría dejar sin efecto la normativa tuitiva especial referida y sancionada con posterioridad (*conf. en ese sentido Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada”, art. 36, págs.. 435/438; ver además, sobre la posibilidad de actuar de oficio el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, del 29/06/2011, en el Expte. S. 2.093/09*).

Finalmente, cabe tener en cuenta los lineamientos trazados por la Excma. Cámara del Fuero, sala I, en la causa 13487/2025, de fecha 07/10/2025, resolución en la cual, adoptando los fundamentos del dictamen fiscal (de fecha 22.09.2025), se sostuvo que el art. 5º, inc. 3) del CPCCN establece que, cuando se ejerciten acciones personales, será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente, conforme los elementos aportados en el



juicio. Y que a partir de tales reglas, como principio, el lugar de cumplimiento principal de la obligación se debe identificar con el del domicilio del actor (v. Considerando 3 del dictamen citado).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO**: Declarar la incompetencia del Juzgado a mi cargo para entender en estas actuaciones, y remitirlas al Tribunal Federal con jurisdicción en la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires a los fines de su adjudicación y posterior tramitación.

Regístrese, notifíquese por Secretaría, al Sr. Fiscal Federal y a la parte accionante, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN)** y oportunamente, a pedido de la interesada, cúmplase la remisión digital de las presentes actuaciones a la **Cámara Federal de San Martín**.

